



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-171- NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400120180014700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ML S A NIVEL I
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (192 A del cuaderno principal), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Primero (1) Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada electrónicamente el 26 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 8 al 16 de abril de 2021. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en dicha fecha, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 21 de abril de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso

interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la Agencia de Aduanas MS S.A. Nivel I

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-173- NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400120190028401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (209 A cuaderno principal), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se

encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

(...)

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada electrónicamente en la misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 27 del mismo mes al 10 de noviembre. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por la demandada el 27 de octubre de 2021, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 18 de noviembre de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia el día 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso

y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001202000327-01

Demandante: SOCIEDAD COLOMPACK S.A.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: confirma auto que rechazó la demanda

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 27 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 27 de enero de 2021, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

El juzgado *a quo*, en providencia de 10 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

Providencia apelada

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución No. 2020008023 del 03 de marzo de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición que fue interpuesto contra la Resolución No. 2019006830 del 26 de febrero de 2019 a través de la cual se sancionó a la sociedad Colompack S.A., dentro del proceso sancionatorio 201602707, fue notificada personalmente el 05 de marzo de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **06 de julio de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación se solicitó el **26 de junio de 2020**, once (11) días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, no obstante a que la constancia de conciliación

extrajudicial es del 29 de septiembre de 2020, la presente demanda se radicó a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, transcurrido más de los **11** días que quedaban para efecto de que operara la caducidad, respecto del medio de control. De conformidad con lo señalado advierte el despacho que la radicación de la demanda se efectuó de manera extemporánea por lo que concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

Precisó que de conformidad con el Decreto 564 de 2020, los términos de prescripción y caducidad se encuentran suspendidos y, en consecuencia, la acción se radicó en forma oportuna.

“Como se evidencia en el expediente, la notificación del acto administrativo fue realizado el 5 de marzo de 2020. Pero todos LOS TÉRMINOS RELACIONADOS CON LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES FUERON SUSPENDIDOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y HASTA EL 1 de julio de 2020 en virtud del acuerdo PCSJA20-11567 que levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país.

Valga aclarar que al 01 de julio de 2020, la suspensión de la caducidad de que trata el Artículo 164 del CPACA continuaba SUSPENDIDA, en virtud del Artículo 21 de la Ley 640 de 2001: **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior**, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Así las cosas, el término de caducidad se encontraba suspendido hasta el 01 de octubre de 2020, sin embargo, como se practicó la audiencia el 29 de septiembre de 2020, ocurrió primero la práctica de la diligencia de conciliación.

Valga aclarar que hasta la práctica de la conciliación solo habían transcurrido 10 días calendario para que operara el fenómeno de la caducidad y el administrado **reanudaba su conteo de términos de cuatro (4) meses de que trata el Artículo 164 del CPACA el 30 de septiembre de 2020.**

La demanda fue presentada el **VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 2020**, casi por cumplir los TRES MESES para que operara el fenómeno de la CADUCIDAD que el juez alude.”.

Para resolver se,

Considera

El artículo 164 del CPACA, establece lo siguiente con respecto a la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
(negrillas de la Sala).

En este sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo con respecto a la legalidad de los actos demandados.

Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Sobre el particular, es del caso precisar que el Consejo Superior de la Judicatura² suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19 declarada mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su turno, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso lo siguiente.

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad que era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (negrillas adicionales).

En cuanto al trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación, el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”* previó lo siguiente.

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias

² A través de los Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (subrayado y negrillas adicionales).

En relación con este aspecto, cabe resaltar que el Decreto 564 de 2020, en la parte considerativa, expuso que en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020, antes citado, se aplicará lo que dispone aquel para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, que **únicamente en el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de la solicitud de convocatoria de conciliaciones no correrá el término de prescripción o caducidad del medio de control.**

Conforme a la anterior normativa se aprecia que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no operó la suspensión de los términos de que tratan los incisos anteriores en tanto que dicho servicio, al igual que la celebración de las audiencias de conciliación, se continuó prestando en la modalidad virtual, en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación, entre otras, a través de las resoluciones

Nos. 127 de 16 de marzo de 2020, 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020 y subsiguientes que prorrogaron la restricción de la atención presencial e implementaron la atención al público a través de la página electrónica oficial de la entidad, medidas que se adoptaron para garantizar el derecho fundamental de petición, la debida atención de solicitudes ciudadanas y el derecho fundamental a la salud pública.

En el presente caso, se solicita la nulidad de las resoluciones Nos. 2019006830 de 26 de febrero de 2019, proferida por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, mediante la cual se sancionó a la sociedad Colompack S.A.; y 2020008023 de 3 de marzo de 2020, proferida por la misma dependencia del INVIMA, que resolvió el recurso de reposición presentado; este último acto se notificó, en forma personal, el **5 de marzo de 2020**.

La parte demandante agotó el presupuesto procesal de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; para el efecto, presentó solicitud el **26 de junio de 2020**; y el **29 de septiembre de 2020**, se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día **18 de diciembre de 2020**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 2020008023 de 3 de marzo de 2020, esto es, el 5 de marzo de 2020 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el **6 de marzo de 2020** y vencía el **6 de julio de 2020**; sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día **26 de junio de 2020**, es decir, once (11) días antes de que se venciera el término de caducidad.

Ahora bien, como la constancia se emitió el **29 de septiembre de 2020**, el término se reanudó; por tanto, la accionante tuvo once (11) días para radicar la demanda, esto es, hasta el **13 de octubre de 2020**; sin embargo, la demanda se radicó el **18 de diciembre de 2020**, de manera que se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el juzgado *a quo*.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido en 27 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Salva voto
Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-174- NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400220180001201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO POVEDA BARÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., denegó las pretensiones de la demanda (184 a 188 cuaderno principal), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Segundo (2) Administrativo

del Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada electrónicamente al siguiente día, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 4 al 19 de octubre. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en dicha fecha, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 30 de noviembre de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el

recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por Pedro Pablo Poveda Barón.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-172- NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400220180028001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAMES HARVEY BEDOYA CAMPO OCAMPO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 30 de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (178 a 187 cuaderno principal), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 30 de abril de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 30 de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se

encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

(...)

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.***

- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.***

- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada electrónicamente el 5 de mayo de dicho año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 10 al 24 del mismo mes. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 20 de mayo de 2021, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 10 de agosto de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 30 de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por James Harvey Bedoya Campo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día 30 de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso

y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR
DEMANDADO: CONTRALORIA DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por el cual se decretó el rechazo de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1º JAVIER GUTIERREZ AFANADOR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.591.976. presentó MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, en la cual solicita las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo fallo 052 de 02 de diciembre de 2019 proferido por la contraloría de Bogotá.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad a título de restablecimiento del derecho el reintegro de la suma cancelada a ordenes de la demandada por concepto de sanción impuesta en el acto administrativo mencionado.

TERCERA: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho

2º Mediante auto de veinte de agosto (20) de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sección primera, inadmitió la demanda y ordenó que los defectos de la demanda sean subsanados en el plazo de diez (10) días hábiles.

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3º El auto inadmisorio de la demanda fue notificado el 21 de agosto del 2020, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

4º Mediante auto de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda, por las siguientes razones:

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por el señor Javier Gutiérrez afanados por medio de su apoderado judicial a fin que: (i) estableciera la entidad de derecho público que demanda, (ii) remitiera el poder especial conferido al abogado identificando plenamente los actos administrativos que demanda, (iii) allegara copia de notificación del fallo No. 052 de 02 de diciembre de 2019, (iv) explicara el concepto de violación de las normas transgredidas, (v) acreditar que envió el escrito de la demanda junto sus anexos a la entidad demandada conforme el decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

5º El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el auto de rechazo y se procede a admitir la demanda.

1.2. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda, al encontrar que la parte demandante no corrigió la demanda, en el término señalado por la ley.

1.3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Tal como ha sido anunciado, el apoderado de la parte demandante interpone recuso de apelación, en el cual da cumplimiento a las órdenes emitidas por parte del despaho.

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1.4. OPOSICIÓN AL RECURSO

En tanto que la demanda no ha sido admitida, no ha existido oposición al recurso.

2. CONSIDERACIONES.

El Despacho desde ahora anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por las razones que pasan a indicarse a continuación.

3.1. De las preclusividad de los términos procesales:

El a quo dispuso la inadmisión de la demanda, ordenando a la parte demandante que la corrija, en los términos señalados por la ley.

El traslado se surte en la siguiente forma:

Notificación: 21 de agosto del 2020

Inicio: 26 de agosto del 2020

Finalización: 8 de septiembre del 2020

Cumplido el plazo, indicó el a quo que no se observa que el apoderado de la parte demandante hubiese acreditado que cumplió con las órdenes señaladas por el a quo.

De esta forma, le asiste razón al a quo al haber dado aplicación al artículo de la ley 1437 de 2011 que dispone:

3.2 Corrección de la demanda:

En tiempo oportuno, el 3 de septiembre del 2020, el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda en los siguientes términos:

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1°. En cuanto a la individualización de la parte demandante, le asiste razón al apoderado de la parte demanda al señalar que las Contraloría tienen derecho de postulación, sin ser personas jurídicas, en los procesos judiciales que se adelanten en su contra, tal como lo señala la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto No. 47001-23-33-000-2015-00226-01(2374-16) de 11 de julio de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2014-00573-00 de 15 de febrero de 2018, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial,

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

No le asiste razón al a quo para requerir al actor que indique a quien demanda, cuando ha sido el propio legislador quien reconoce a la Contraloría, derecho de postulación, esto es, capacidad para comparecer directamente al proceso, a través del Contralor.

2°. En cuanto al poder, anuncia que acompaña poder especial, lo cual se encuentra acreditado en el expediente, cumpliendo de esa forma dicha carga procesal.

3°. Frente a la notificación del acto administrativo demandado, anuncia que por el Córdid 19 no fue posible acceder a su contenido. Dicha afirmación es suficiente y podrá ser verificada en el trámite del proceso, con la valoración de los antecedentes administrativos que aporte la demandada, en la oportunidad procesal correspondiente. No obstante lo anterior, acreditó constancia de ejecutoria del acto demandado.

4°. Frente al concepto de la violación, la corrección satisface los aspectos de forma señalados por la ley para su admisión.

5°. En cuanto a la remisión de la demanda y del escrito de corrección, la corrección precisamente permite a la parte demandante, acreditar dicha carga procesal establecida por el Decreto 806 del 2020.

3.3 Posición del despacho:

Le asiste razón al a quo a afirmar que dejar vencer el plazo preclusivo para corregir la demanda, da lugar a su rechazo, siendo que es extemporánea toda corrección que se haga por fuera del mismo. Anota el Despacho que el recurso de apelación tampoco constituye oportunidad para corregir la demanda.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Sin embargo, yerra el a quo al afirmar un hecho no sucedido. Que la parte demandante dejó vencer el plazo sin corregir la demanda, pues desconoce el trámite procesal y la realidad del proceso, razón por la cual se exhortará al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, que antes de realizar la afirmación, se verifique, con informe secretarial, que la parte demandante ha dejado vencer el plazo sin corregir la demanda.

Por lo tanto, en consideración a que la corrección de la demanda es oportuna, el Despacho procederá a revocar la providencia impugnada, y en su lugar dispondrá que el a quo disponga sobre su admisión, sin consideración de los defectos procesales aludidos en el auto inadmisorio de la demanda, los cuales han sido oportunamente corregidos.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por el cual se decretó el rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **TÉNGASE** oportunamente corregida la demanda formulada por la parte demandante.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, que provea sobre la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, tomando en consideración a que la demanda fue corregida oportunamente por el apoderado de la parte demandada.

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

TERCERO.- EXHÓRTASE al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, para que en lo sucesivo, el rechazo de la demanda originado en el hecho de no haberse corregido en tiempo, sea verificado en debida forma.

CUARTO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2022-04-080 NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01106 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SOCIEDAD RESERVA LOS CIRUELOS
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES Y OTROS
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia de pruebas realizada el 13 de julio de 2021, se evidenció que el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives Adréis” (INVEMAR), no había dado respuesta al requerimiento efectuado, por lo que se requirió nuevamente, y mediante escrito radicado el 07 de marzo de 2022, allegó un informe técnico del sector de los ciruelos bahía concha.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes a folios 650 a 660 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, en aras de garantizar la celeridad del proceso se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 650 a 660 del cuaderno Principal.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme está providencia, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2016-02200-00
Demandante:	FUNDACIÓN YUMANÁ
Demandada:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO.

Previo a decidir sobre el aspecto procesal relativo a los testimonios de los señores Manuel Correa y Mauricio Jiménez de conformidad con lo señalado en la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 20 de abril de 2022 (fls. 751 a 753 del cdno. ppal), se considera necesario precisar lo siguiente:

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que si bien a folio 590 del cdno. ppal. del expediente obra copia del correo electrónico remitido a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual al parecer se dio cumplimiento al despacho comisorio No. 20-02, no se incorporó al expediente el disco compacto contentivo de dichas actuaciones.

En consecuencia, **se dispone:**

1º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **incorporar** al expediente el disco compacto de las actuaciones correspondientes al despacho comisorio al que se hace referencia en el correo electrónico allegado a esta corporación el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Medellín, visible a folio 590 del cdno. ppal.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-02200-00
Actor: Fundación Yumaná
Protección de derechos e intereses colectivos

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2022-004-181 NYRD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2019-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	BANCOOMEVA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDNA LA APLICACIÓN DE INSTITUTOS DE SALVAMENTO
ASUNTO:	ADMITE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

BANCOOMEVA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita se declare la Nulidad de los actos administrativos No. parcial de la **Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015** del Ministerio de Educación Nacional, en relación con la afectación que la misma generó sobre los derechos reales de Bancoomeva, dado que como consecuencia de esta se levantaron las siguientes hipotecas: - Hipoteca constituida según escritura pública No. 1112 del 12 de marzo de 2010 otorgada en la Notaria 13 de Bogotá sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, en la carrera 40 No. 20-39, Lote B-1 del barrio Villa María, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-117784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. - Hipoteca constituida según escritura pública No. 1074 del 9 de mayo de 2006 de la Notaria 3 de Armenia sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 280-37868 y 28023210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Igualmente solicita, que se declare la nulidad de la Resolución No. 012801 del 18 de agosto de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se negó la solicitud de revocatoria parcial de la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015. En consecuencia, de lo anterior a título de restablecimiento del Derecho, solicita se restablezcan a favor de Bancoomeva las hipotecas señaladas en las anteriores pretensiones, y que en virtud de la nulidad de los actos demandados se condene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional al pago de siete mil ciento cuatro millones setecientos setenta y tres seiscientos veintinueve pesos (\$ 7.104.773.629) a título de indemnización de perjuicios materiales causados.

Mediante Auto del 28 de marzo de 2019 se rechazó la demanda (Fls. 131 a 134 CP), por tratarse de actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Posteriormente, el 30 de julio de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 165 a 166 C1).

A través de providencia del 16 de abril de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: *“Revocar parcialmente, el auto proferido el 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto que rechazó la demanda en contra de la Resolución 012801 de 06 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio de Educación. En firme este proveído DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de Origen”* (Fls. 12 C2)

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control.

I. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

1. Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido con ocasión a unos hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá, por el Ministerio de Educación Nacional. Y respecto a la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de SIETE MIL CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.104.773.629)) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época que se presentó la demanda (año 2019).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se evidencia que el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial se encuentra agotado, toda vez que se observa que en el expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2018 al 10 de febrero de 2019.

Ahora bien, en lo relativo a la interposición del recurso obligatorio, como quiera que el demandante anticipó que nunca le fue notificado el acto administrativo objeto de debate, en el *sub lite* se evidencia la configuración de la causal exceptiva arriba señalada, por lo que, en atención al derecho de acceso a la administración de justicia, se tendrá por superado este requisito.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Ahora bien, en el caso concreto la legalidad de la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015, es discutida precisamente por una indebida notificación, la cual según el demandante nunca se ha hecho, y aporta respuesta al Derecho de petición radicado por este, al Ministerio de Educación Nacional mediante el cual manifiesta que “el Ministerio realizó la notificación bajo los parámetros legales vigentes” (folio 118 C.P)

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

“(…) Como se advierte, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que los actos que niegan la notificación de un acto definitivo, el cual sí creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, no son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción, razón por la cual lo procedente es que la actora impet্রে la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 83A11064-2572 del 28 de agosto de 2000, proceso en el cual deberá demostrar que en efecto le fue irregularmente notificada, caso en el cual no podrían prosperar las excepciones de caducidad o de falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues sabido es que la consecuencia de una falta de notificación o de una indebida notificación se traduce es en el hecho de que no se le dio oportunidad al administrado de interponer los recursos y por ello éste puede ocurrir en cualquier momento ante la jurisdicción contencioso-administrativa en procura de demostrar la ilegalidad del acto (artículo 135 del C.C.A.). En cuanto su irregular notificación, tal defecto trae como consecuencia que dicho acto sea inoponible a terceros, pues tal circunstancia tiene que ver con su eficacia más no con su validez (...)”¹ (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, garantizando el acceso a la administración de justicia, se dará por superado este aspecto hasta que, a lo largo del proceso con la contestación y las pruebas que se alleguen se pueda llegar a la certeza de la notificación del acto discutido.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I. **Poder debidamente otorgado** (Folios 49-50 C1).
- II. Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 7 a 10 C1).
- III. Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Pag 10- 16 c1)
- IV. Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Pag 17-44 c1).
- V. La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Pag 44-46 c1)
- VI. La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Pag 46 C1)
- VII. **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Pag 48 c1)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 12 de marzo de 2009 con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sáenz Tobón y radicación número 05001-23-31-000-2002-00745-01

VIII. Anexos obligatorios: fls 54 a 127 cuaderno Principal.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y como quiera que el proceso al momento de la inadmisión de la demanda no era requisito el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante, se ordena por secretaria enviar la demanda y la subsanación en aras de impartirle celeridad al proceso.

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por BANCOOMEVA, respecto de las pretensiones referentes a la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así

como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00290-01
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: VICENTE FERNANDO ECHANDÍA
ROLDÁN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL, PRIMERA
INSTANCIA
Asunto: AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede del 23 de noviembre de 2021, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de estado en providencia del 20 de agosto de dos mil veinte (2020), que **REVOCÓ** la sentencia del 12 de diciembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900444 – 00
Demandante: PERSONERÍA DE QUETAME
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE TESTIMONIO FIJADA PARA EL 11 DE MAYO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 385 cdno. ppal.) y en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 11 de mayo de 2022, presentada por el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S Coviandes S.A.S (fls. 388 a 389 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 16 de marzo de 2022 (fls. 377 y 378 cdno. ppal.), se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonio del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz, decretado por auto del 12 de abril de 2021 para el día 11 de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

2) Mediante escrito radicado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 8 de abril de 2022, puesto en conocimiento del Despacho el 18 de abril de la misma anualidad, el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S Coviandes S.A.S, solicita el aplazamiento de la audiencia antes señalada en atención a que en la misma hora y fecha el Magistrado Franklin Pérez Camargo fijó audiencia de pruebas dentro del proceso de reparación radicado no. 25000233600020170024100, demandante:

Triturados Viales Ltda, demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros.

3) Revisado el expediente, y como ya fue señalado, el 16 de marzo de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonio del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz, decretado por auto del 12 de abril de 2021 para el día 11 de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m) dentro del proceso de la referencia; constatado el vínculo electrónico de la Rama Judicial dentro del expediente de reparación directa radicado no. 25000233600020170024100, que cursa en el Despacho del Magistrado Magistrado Franklin Pérez Camargo, por auto del 17 de marzo de 2022¹ se fijó fecha para la audiencia de pruebas dentro del mencionado proceso.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la audiencia para la práctica del testimonio del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz, fue fijada el 16 de marzo de 2022, esto es, con anterioridad a la fecha en la que fue fijada la audiencia de pruebas dentro del proceso de reparación directa radicado no. 25000233600020170024100, razón por la cual no se accederá a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S Coviandes S.A.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de aplazamiento audiencia para la práctica del testimonio del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz, fijada para el 11 de mayo de 2022, presentada por el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes SAS Coviandes S.A.S.

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=gSIhvrjOy3KHKeSM46Wq8jK%2fIOw%3d>.

Exp. No. 250002341000201900444-00
Actor: Personería de Quetame
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

2°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia fijada para el día **11 de mayo de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020190057900
DEMANDANTE:	RODRIGO ELÍAS NEGRETE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: i) Aplaza realización de audiencia especial de pacto de cumplimiento, ii) Ordena Vinculación, iii) Requiere a accionantes.

Estando el proceso para la preparación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento convocada mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, para el día 26 de abril del mismo mes y año, advierte el Despacho:

1. Que al presente medio de control no fueron vinculados la Sociedad Portuaria Graneles del Golfo S.A y la Sociedad Portuaria de San Antero, quienes según los hechos relacionados en la demanda serían las encargadas de la construcción y operación de los puertos marítimos en la zona costera del municipio de San Antero Córdoba y que a juicio de los accionantes genera la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

2. Mediante memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección de fecha 25 de abril de 2022, el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y San Jorge, presentó excusas por la inasistencia del Representante Legal de la Corporación, solicitando se realice la diligencia con su participación y/o el aplazamiento de la misma, en razón a que para la fecha y hora programada se estará realizando la Sembratón Nacional, actividad de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00579-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	SUSPENSA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y PROCEDE A VINCULACIÓN

carácter nacional que se realizará en el Centro Agropecuario y de Biotecnología el Porvenir en el corregimiento Santa Isabel – Córdoba con la asistencia de autoridades del Gobierno Nacional entre ellas el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En virtud a lo anterior, con el fin de salvaguardar el debido proceso, defensa y contradicción, la comparecencia de todas las partes al presente medio de control, y como quiera que en las resultas del proceso podrían verse involucradas las sociedades enunciadas, el Despacho dispondrá i) el aplazamiento de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el 26 de abril de 2022, ii) la vinculación de las Sociedades Portuaria Graneles del Golfo S.A y Portuaria de San Antero, ordenando su notificación para que en el término correspondiente ejerzan su derecho de defensa iii) cumplido lo anterior, por auto separado el Despacho procederá a reprogramar la audiencia especial de cumplimiento suspendida.

3. Como quiera que el medio digital (formato dvd) allegado por los accionantes con los anexos de la demanda se encuentra averiado dificultando la visualización de la documentación adjunta, se requerirá a la parte accionante para que en el término de diez (10) días allegue nuevamente el correspondiente formato digital.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO.- APLAZASE la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento convocada para el 26 de abril de 2022, a partir de la 10:00 am, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- VINCULASE al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la Sociedad Portuaria Graneles del Golfo S.A y la Sociedad Portuaria de San Antero.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00579-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS
LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
SUSPENDE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y PROCEDE A
VINCULACIÓN

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente y por correo electrónico a los representantes de las Sociedades vinculadas a sus delegados o a quienes hagan sus veces de la presente providencia según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda, su anexos y demás piezas procesales.

- a) **ADVIÉRTASELES** a las vinculadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído para contestar la demanda y solicitar practica de pruebas, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- b) Igualmente, hágaseles saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida una vez vencido el término para formular alegato de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

CUARTO: cumplido lo anterior, por auto separado el Despacho programará nueva fecha para realizar la audiencia especial de cumplimiento dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

QUINTO.- REQUIÉRASE, a la parte accionante para que en el término de diez (10) días, allegue en formato digital los anexos de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRESE** de manera inmediata el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002019-00671-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRICE WATERHOUSE COOPERS LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En esta etapa procesal, advierte el Despacho que en el escrito de contestación a la reforma de la demanda¹ no se formularon excepciones previas, que sean del caso resolver antes de la audiencia inicial.

1° DE LA NECESIDAD DE CONVOCAR A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, precisa el Despacho que en el caso sometido a examen no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en tanto que, existen medios de prueba solicitados y pedidos por las partes que están pendientes por decretar.

De manera que, este Despacho judicial, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

¹ Escritos de contestación a la reforma de la demanda en dos CDS, visibles a folios 500 a 504 del expediente.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-00671-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PRICE WATERHOUSE COOPERS LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJASE como fecha para celebrar audiencia inicial el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La audiencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE a los señores apoderados de las partes para que, a través del buzón electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales asistirán a la diligencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 25000234100020190085600

Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO

Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Verifica cumplimiento de sentencia y archiva.

Procede el Despacho a verificar si las órdenes impartidas en el fallo del 22 de mayo de 2020, fueron cumplidas.

Antecedentes

En sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, se resolvió.

"PRIMERO. - RECHÁZASE la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el Municipio de Tenjo, Cundinamarca. **NIÉGASE** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO. - DECLÁRASE la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte de la sociedad Inversiones Essex S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Municipio de Tenjo, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se dispone. **ORDÉNASE** a la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, que no use y proceda al cierre definitivo, asumiendo el costo correspondiente, de la vía interna que comunica la carretera principal SiberiaTenjo con el parqueadero del Restaurante El Rekreo.

ORDÉNASE a la sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, el desmonte, asumiendo el costo respectivo, de los implementos que hayan sido instalados en el parqueadero, en la zona que se traslapa con el área de la ronda del Humedal Meridor (50 metros), a fin de que desaparezca cualquier posibilidad de utilización futura con ese propósito u otro de características similares, que desconozca la ronda de protección ambiental.

ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Municipio de Tenjo, Cundinamarca, que en el marco de sus competencias legales, desarrollen las actividades de control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento de las órdenes emitidas en los párrafos anteriores.

TERCERO. – ORDÉNASE la conformación de un Comité de Verificación de las órdenes proferidas en esta sentencia, integrado por sendos representantes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, de Inversiones Essex S.A.S., así como por el actor popular; que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia rendirá al Tribunal informes cada tres (3) meses sobre el estado de cumplimiento de la presente sentencia, hasta tanto se considere pertinente por el Tribunal. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dicho Comité será presidido por el Magistrado Ponente de esta providencia. Para tal fin, el Comité de Verificación deberá integrarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, plazo dentro del cual las entidades públicas y la sociedad concernida, deberán informar al Despacho sustanciador de la presente sentencia sobre el Delegado de cada una de ellas, que la representará.”.

Después de la expedición del fallo, se iniciaron por parte del Despacho las gestiones necesarias tendientes a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo mencionado.

El 8 de noviembre de 2021, se dio comienzo a la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo. Se hicieron presentes las partes, excepto la CAR.

La audiencia fue suspendida toda vez que la parte actora, el Municipio de Tenjo, Cundinamarca, y la sociedad Inversiones Essex S.A.S., acordaron una visita al predio objeto de la presente acción popular con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo del 22 de mayo de 2020. La visita se programó para el 19 de noviembre de 2021.

El 23 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de verificación del cumplimiento del fallo. La Magistrada (e) del Despacho para ese entonces, tuvo en consideración un informe allegado por la CAR y las manifestaciones rendidas por las partes, quienes coincidieron en que se había cumplido el fallo.

Posteriormente, en auto del 26 de noviembre de 2021, el Despacho revisó de manera integral el informe allegado por la CAR y las manifestaciones efectuadas

por las partes y concluyó que las órdenes primera y tercera del fallo se habían cumplido.

No podía afirmarse lo mismo con respecto a la orden segunda consistente en que la que sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, **desmontara**, asumiendo el costo respectivo, **los implementos instalados en el parqueadero**, en la zona que se traslapa con el área de la ronda del Humedal Meridor (50 metros), a fin de que desaparezca cualquier posibilidad de utilización futura con ese propósito u otro de características similares, que desconozca la ronda de protección ambiental.

En tal sentido, se requirió a la parte accionada para que, de manera inmediata, diera cumplimiento a la orden mencionada.

Consideraciones

El Despacho ordenará el archivo de la presente acción popular, por las razones que se exponen a continuación.

Conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de mayo de 2020, las órdenes impartidas fueron las siguientes.

La sociedad Inversiones Essex S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, **no usará y procederá al cierre definitivo**, asumiendo el costo correspondiente, **de la vía interna que comunica la carretera principal Siberia-Tenjo con el parqueadero del Restaurante El Rekreo**.

La sociedad Inversiones Essex S.A.S., propietaria del predio Viveros Tirrá, **desmontará**, asumiendo el costo respectivo, **los implementos que hayan sido instalados en el parqueadero**, en la zona que se traslapa con el área de la ronda del Humedal Meridor (50 metros), a fin de que desaparezca cualquier posibilidad de utilización futura con ese propósito u otro de características similares, que desconozca la ronda de protección ambiental.

La **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Municipio de Tenjo**, Cundinamarca, en el marco de sus competencias legales, desarrollarán las

actividades de **control y vigilancia** necesarias para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas en los párrafos anteriores.

Como se señaló previamente, en auto del 26 de noviembre de 2021 se declaró el cumplimiento parcial de las órdenes impartidas en el fallo del 22 de mayo de 2020, en cuanto a la primera y tercera, toda vez que las pruebas recaudadas en la audiencia de verificación de fallo y las allegadas con posterioridad permitieron establecer que la sociedad Inversiones Essex S.A.S. deshabilitó el parqueadero del Restaurante el Rekreo y cerró el camino que conducía de la vía principal Siberia-Tenjo al parqueadero, espacio que fue sustituido con césped.

De otro lado, se demostró que la CAR y el Municipio de Tenjo, Cundinamarca, en el marco de sus competencias, han desarrollado actividades de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de acción popular, consistentes en visitas de inspección al predio denominado Viveros Tirrá y en la elaboración de los informes respectivos.

En este sentido, se requirió a la parte accionada, sociedad Inversiones Essex S.A.S., para que diera cumplimiento a la segunda orden del fallo, de manera inmediata.

En respuesta al requerimiento, la sociedad Inversiones Essex S.A.S., radicó memorial de 17 de enero de 2022, mediante el cual dijo que se cumplió la orden consistente en el **desmonte de los implementos instalados en el parqueadero**, en la zona que se traslapa con el área de la ronda del Humedal Meridor (50 metros), a fin de que desaparezca cualquier posibilidad de utilización futura con ese propósito u otro de características similares, que desconozca la ronda de protección ambiental.

El cumplimiento de la orden se respaldó con fotografías y videos en los que se observa.

Exp. N° 25000234100020190085600
Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Asunto: Verifica cumplimiento de sentencia y ordena archivar





Así las cosas, la sociedad Inversiones Essex S.A.S, dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 22 de mayo de 2020, en lo que tiene que ver con el desmonte de los implementos instalados en el parqueadero.

Fueron desmontados la barrera talanquera con la caseta de ingreso, que se encontraba al lado del portón principal, la placa de concreto y la parte recubierta con adoquín. Esta área fue cubierta con tierra, lo que implica que tal espacio no se encuentra habilitado para su uso como lugar de estacionamiento.

Por tanto, el Despacho concluye que las órdenes impartidas en el fallo de acción popular se cumplieron en su totalidad.

Exp. N° 25000234100020190085600
Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Asunto: Verifica cumplimiento de sentencia y ordena archivar

Ha cesado la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, por parte de la sociedad Inversiones Essex S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Municipio de Tenjo, Cundinamarca.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la presente acción.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar el expediente de la referencia, por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a las partes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2022-04-079 NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00906 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DRILLING AND WORKOVER SERVICE SAS
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DECOMISA MERCANCÍA
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial realizada el 22 de marzo de 2022, se decretaron, las documentales aportadas por las partes, y la tendientes a obtener por oficio. La parte demandada contestó oportunamente, aportando copia del expediente CU 20162016 01959 de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes a folios 156 a 158 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, en aras de garantizar la celeridad del proceso se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 156 a 158 del cuaderno Principal.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme está providencia, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2019-01036-00
Demandante: MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL- ÚNICA INSTANCIA
Asunto: REQUIERE PRUEBA

1º) Por Secretaría **reitérense nuevamente y por última vez** los requerimientos efectuados el 15 de diciembre de 2021 y el 4 de febrero de 2022, al señor **Fredy Giovanny Zapata**, quien actualmente se encuentra asignado como funcionario de la Registraduría Municipal de Chíquiza (Boyacá), para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 18 de agosto de 2021, en la cual se decretó la siguiente prueba a solicitud de la parte demandada, **Camilo Andrés Cifuentes Castañeda**¹, así:

"2.1.2. Se decreta la prueba solicitada por la parte demandada señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, por lo que se ordena, por Secretaría ofíciase al Registrador Departamental del Estado Civil, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del momento en que reciba la correspondiente comunicación, allegue al proceso copia del informe rendido por el registrador del Estado Civil del Municipio de Topaipí, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presentaron los hechos y circunstancias de orden público en el día de las elecciones."

Para ello, se precisa que mediante escrito visible a folio 291 del expediente, el señor **Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez**, quien intervino en la mencionada diligencia en calidad de Delegado Departamental del señor Registrador Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, allegó la información pendiente, a saber:

"...en vista a la solicitud de la referencia en audiencia de pruebas en la cual se solicitó la indagatoria (sic) por parte del Registrador Municipal de Topaipí, nos

¹ En el acápite "2º) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA [] 2.1. Camilo Andrés Cifuentes Castañeda".

Expediente: 25000-23-41-000-2019-01036-00
Nulidad electoral

permitimos comunicarle que el funcionario que se encuentra en la actualidad laborando en la Registraduría Municipal al que se le está solicitando el descargo no fue el que fungió como Registrador en la época de los hechos, sino fue el señor Fredy Giovanni Zapata quien se encuentra asignado como funcionario en la Registraduría Municipal de Chíquiza – Boyacá, con número celular 3208505920 y correo electrónico chiquizaboyaca@registraduria.gov.co.
(subrayado fuera del texto)

2°) Para tal efecto, por Secretaría también adviértasele al destinatario **Fredy Giovanni Zapata** sobre la procedencia de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de incumplimiento para aportar la información solicitada conforme a lo decretado en la audiencia inicial. Para lo cual, se le indicará de la citada norma:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

3°) Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, por Secretaría requiérase al señor **Camilo Andrés Cifuentes Castañeda**, en calidad de demandado y solicitante de la aludida documental, para que, preste su colaboración en la consecución de la prueba decretada en la audiencia inicial y referida en este proveído en el numeral primero, so pena de prescindir de su práctica.

4°) Adicionalmente, solicítese al doctor **Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez**, quien intervino en la audiencia inicial como Delegado Departamental del señor Registrador Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en la precitada norma, preste su colaboración para la práctica de la mencionada prueba.

5°) Ejecutoriada esta providencia **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente: 25000-23-41-000-2019-01036-00
Nulidad electoral

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que integra la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00282-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES (PROCURAR)
Demandados: GLORIA ELENA BLANDÓN
VELÁSQUEZ, PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL, ÚNICA
INSTANCIA

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia inicial**, que se llevará a cabo el: **lunes 9 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m.** de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8:45 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2022-04-081 NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00294 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMFENALCO ANTIOQUIA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS:	REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA
ASUNTO:	CONCEDE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES:

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO ANTIOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Mediante auto del 18 de enero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

En Auto No. 2021-08-377 del 12 de agosto de 2021 (Fl 163 a 172 CMC.), se negó la solicitud de medida cautelar presentada por el **COMFENALCO ANTIOQUIA**, frente al cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

El 05 de abril de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto (folios 180 a 181), no reponiendo la decisión, sin pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por lo que se torna analizar la procedencia del mismo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que **COMFENALCO ANTIOQUIA**, es quien interpone la presente demanda, es claro que posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...)”

De otro lado el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

En el caso concreto, se infiere de las documentales obrantes a folios 172 a 559 del CMDC, que el Auto del 12 de agosto de 2021 fue notificado al demandante, mediante estado del 12 de agosto de 2021; que el 17 de agosto de 2021 (dos días antes que se encontraba llamado a fenecer el término previsto día en que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de apelación; y que obra constancia secretarial del 24 de agosto de 2021 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

2.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el primer párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra el Auto No. 2021-08-377 del 12 de agosto de 2021 (Fl 163 a 17 CMC.), se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra No. 2021-08-377 del 12 de agosto de 2021 (Fl 163 a 17 CMC.), que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, radicado por la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el Cuaderno de Medida Cautelar únicamente, previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-161 NYRD

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 202000328 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. -CONIC S.A.S.-
ACCIONADO:	NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMAS:	RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante en el ítem 20 del expediente digital, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. -CONIC S.A.S., presenta demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la siguiente manera:

*“(...) solicito su señoría, se proceda a **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los actos administrativos Auto 0755 del 15 de agosto de 2019 y Auto 0803 y Auto 80112-0182 del 9y 19 de septiembre de 2019 proferidos por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-05431_CD000327, a través del cual se declaró fiscalmente responsable a la sociedad **CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. -CONIC S.A.S.***

*Así mismo, a **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** el acto administrativo Auto 80112-745 del 10 de diciembre de 2019 que modificó el Numeral 2º del Auto 0755 del 15 de agosto de 2019 y tasó el daño fiscal en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$564'101.581,45)** en contra de los miembros del **CONSORCIO GERENCIA**, entre ellos **CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. -CONIC S.A.S.**”*

Mediante providencial del 27 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar de suspensión del Acto Administrativo expedido por la Contraloría General de la República y que fue presentada con el

escrito de demanda el cual fue notificada el 08 de febrero de 2021 (ítem 15 expediente digital).

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Contraloría General de la República se pronunció sobre las medidas cautelares deprecadas, solicitando que no se acceda a tal solicitud, cuyos argumentos en particular serán abordados en el acápite correspondiente de la presente providencia,

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)”.

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: “*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de*

2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)”, de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

2.2 Medida cautelar solicitada.

Como medida cautelar, CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S., solicita la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por la Contraloría General de la Republica mediante los cuales se le declaró responsable fiscal.

Como fundamento para la suspensión provisional presenta los siguientes argumentos:

“ Consideramos procedente la solicitud de suspensión provisional por cuanto está relacionada directamente con las pretensiones de la presente demanda; y además, porque los actos impugnados violan los derechos fundamentales al Debido Proceso y de Defensa (Artículo 29 de la Constitución Política); y así como también por la violación de los Artículos 40, 41, 42, 43, 48, 50, 51, 53, 55 y 57 de la Ley 610 de 2000 (Modificado por el Decreto 403 de 2020), Artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, aplicables por remisión a estas actuaciones.

Como se indicó en el acápite de los hechos, a través del Auto 0176 del 14 de febrero de 2018, la Contraloría resolvió, entre otras cosas, vincular al proceso de responsabilidad fiscal a las empresas integrantes del CONSORCIO GERENCIA CASANARE; y en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-05431_CD000327 se profirió el Auto No. 0491 del 14 de mayo de 2019 (Imputación de Responsabilidad Fiscal - Folio 3660 y s.s. C-19), Auto 0755 del 15 de agosto de 2019 (Fallo de Responsabilidad Fiscal - Folio 4150 y s.s. C-22), así como también se resolvieron los recursos e instancias frente a esa decisión (Auto 0803 del 9 de septiembre de 2019 y Auto 0182 del 19 de septiembre de 2019) a espaldas de la sociedad CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S. -, pues la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA no notificó en debida forma la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal, ni las decisiones que, de acuerdo con la Ley, debe ser notificadas personalmente al imputado fiscalmente.

Además, al resolver una solicitud de revocatoria directa, mediante Auto 80112-745 del 10 de diciembre de 2019, se modificó el Numeral 2º del Auto 0755 del 15 de agosto de 2019 y se tasó el daño fiscal en la suma de QUINTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 564'101.581,45) en contra de los miembros del CONSORCIO GERENCIA, entre ellos CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S, pero este acto tampoco fue notificado en debida forma a CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S.

El giro ordinario de las actividad de la sociedad CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S. - es en un 95% la contratación con entidades públicas, como se evidencia en el Registro Único de Proponentes adjunto a esta solicitud.

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO ESTÁ IMPUTANDO HECHOS DE CORRUPCIÓN al CONSORCIO GERENCIA CASANARE, sino un supuesto faltante en la amortización del anticipo pagado por concepto del Contrato de Consultoría No.1737.

Como consecuencia del actuar inconstitucional de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, actualmente CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S. - enfrenta los siguientes perjuicios:

a.) Fallo con responsabilidad fiscal ejecutoriado por MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 1.696'691.821.00), modificado mediante Auto 80112-745 del 10 de diciembre de 2019 a QUNIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 564'101.581,45).

b.) Medidas de embargo sobre sus cuentas bancarias.

c.) Inhabilidad para contratar con entidades públicas debido a la condena fiscal en su contra.

d.) Reporte en el Sistema de Información de Boletín de Responsables Fiscales (SIBOR) del Fallo de Responsabilidad Fiscal (Auto No. Auto 0755 del 15 de agosto de 2019).

e.) Adelantamiento de un juicio coactivo por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Además, actualmente CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S. - está participando en procesos contractuales con entidades estatales, de los cuales puede ser descalificado si el juez administrativo no adopta medidas inmediatas y provisionales de protección de sus derechos fundamentales y legales. Por consiguiente, CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S. - acude al juez administrativo para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso de defensa, libre empresa y libertad de ejercicio de profesión u oficio.

Lo anterior puesto que, aunque mi representada acude a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar las actuaciones de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dicho mecanismo de protección producirá efectos pasado un tiempo, cuando ya quizás pueda haberse configurado un perjuicio irremediable para la sociedad CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S. ”

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

Acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, señala que se opone a las medidas cautelares puesto que no cumple con los requisitos que establece la ley para su procedencia, ya que no cumple con la condición de acreditar que al no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable a la demandante, y adicionalmente que el actor

pretende que se disponga la declaratoria de una suspensión provisional, que para efectos prácticos conlleva incluso un prejuzgamiento respecto de la legalidad del acto, sin haberse concluido el debate propio del agotamiento procesal del medio de control que la debe demostrar.

Sostiene que al confrontar los fundamentos que plantea el actor, con lo previsto en el artículo 231 del CPACA, no se dan los presupuestos para acceder a su solicitud, ya que más allá de una argumentación tautológica que incurre en una petición de principio no demuestra cómo los actos enjuiciados violan las disposiciones invocadas en la solicitud. Los actos acusados se han proferido justamente en guarda del patrimonio público y en ejercicio de las atribuciones que la propia constitución y la Ley le ha otorgado a este órgano de control fiscal.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.5.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: i) suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Auto 0755 del 15 de agosto de 2019, Auto 0803, Auto 80112-0182 del 9 y 19 de septiembre de 2019 proferidos por la Contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2014-05431-cd 000327, a través del cual se declaró fiscalmente responsable a la sociedad CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S.-CONCICS-A-S. Así mismo, suspender provisionalmente, el acto administrativo Auto 80112-745 del 10 de diciembre de 2019 que modificó el numeral 2º del Auto 0755 del 15 de agosto de 2019 y taso el daño fiscal en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS(\$564.101.581.45), en contra de los miembros del CONSORCIO GERENCIA, entre ellos CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S.-CONCIC S.A.S.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión se deprecia.

2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA. Si se trata de la suspensión de actos administrativos, *la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.* En los demás casos, prevé las siguientes condiciones: (i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;* ii). *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados;* iii) *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla;* iv). *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto; i) **la suspensión provisional** de los efectos del Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto 0755 del 15 de agosto de 2019, Auto 0803, Auto 80112-0182 del 9 y 19 de septiembre de 2019, al igual que el Auto 80112-745 del 10 de diciembre de 2019 que modificó el numeral 2º del Auto 0755 del 15 de agosto de 2019 y taso el daño fiscal .

Conforme a lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica en que la contraloría violó las normas superiores con la expedición de los actos administrativos (...) (FL 17 Escrito de Demanda)

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 ibídem que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores al desconocer el procedimiento administrativo establecido para las actuaciones sancionatorias.

2.5.1.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por la apoderada de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 27 de noviembre de 2020 (ítem 05 Auto admite Expediente Digital).

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho¹, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Inicialmente se extrae del escrito presentado por el actor que su solicitud de suspensión provisional se basa en los siguientes fundamentos: i) violación al debido proceso, ii) Derecho de contradicción y defensa, si bien no realiza una confrontación de las violaciones por el enunciadas, se realizará una extracción de

¹*Fumus boni iuris*

lo manifestado en su escrito de demanda, con las enunciadas en la medida cautelar.

Respecto, de la violación al debido proceso, y al derecho de contradicción y defensa, sostiene que la Contraloría General de la República no notificó en debida forma la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal de CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A., así como tampoco le notificó las decisiones que de acuerdo con la Ley deben ser notificadas personalmente al imputado fiscalmente.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, la cual en la página 10 de esta sostiene que a folio 2058 del expediente administrativo de encuentra respuesta dada por la Gobernación del Casanare, donde aporta certificado de la Cámara de Comercio allegada para cada uno de los que constituyen el Consorcio de Gerencia Casanare, el mismo que fue tomado para efectuar la notificación de la vinculación, que una vez devuelta se procedió conforme a lo ordenado en el artículo 69 del CPACA, y además se realizó la notificación por la página WEB, por lo cual seguidamente conforme a lo que establecido en la Ley 610 de 2000 se procedió a nombrarle apoderado de oficio como está demostrado en toda la actuación administrativa. Ahora que la dirección que aparecía en dicho certificado no correspondiera a la parte demandante es una discusión que deberá darse a lo largo del proceso, con las debidas pruebas que sean aportadas, por lo cual en esta instancia del proceso analizados los argumentos del demandante y las pruebas que hasta el momento obran no se evidencia una flagrante violación al debido proceso, que permita decretar en este momento procesal la suspensión provisional de los actos administrativos atacados.

En cuanto al derecho de defensa y contradicción, como se mencionó *ut supra* la Contraloría General de la República, inicialmente notificó a la dirección obrante en el certificado de Existencia remitido por la Gobernación de Casanare por ser parte del Consorcio Gerencia del Casanare la cual era la entidad contratante del mismo, y dada la imposibilidad de la notificación del ahora demandante, para rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 el órgano de control procedió a nombrarle apoderado de oficio, con el cual se surtió el proceso hasta el final, igual que el cargo anterior en este momento procesal no es posible darle una mayor credibilidad a los dichos del actor, porque *prima facie* no se evidencia una vulneración del derecho aludido en tanto se surtió con los medios de prueba disponibles para surtir su notificación y ante la no comparecencia se designó a un defensor de oficio a quien se le notificaron las decisiones y pudo ejercer la defensa de la demandada, razón por la cual, no es posible en este momento, que se decrete la suspensión provisional solicitada.

En cuanto al perjuicio irremediable sostiene que CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S. - está participando en procesos contractuales con entidades estatales, de los cuales puede ser descalificado si el juez administrativo no adopta medidas inmediatas y provisionales de protección de sus derechos fundamentales y legales. La demandante se dedica a la contratación pública y actualmente está participando en procesos públicos de contratación de los cuales puede ser excluido por las entidades públicas contratantes debido a la actuación adelantada por la Contraloría General de la República.

Al respecto, cabe anotar que la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la Nación, mencionada por el demandante como perjuicio irremediable y fundamento de la solicitud de medida cautelar de la referencia, se deriva de la declaratoria de responsabilidad fiscal, la cual por su naturaleza resarcitoria no se equivale a la sancionatoria, y como quiera que se prevé en el ordenamiento el agotamiento y conclusión del mismo, declarando responsable fiscal, si bien se genera un daño, en caso de prosperar la demanda, habría lugar al restablecimiento de su derecho conforme las pretensiones enervadas, es decir se trata de una consecuencia justificada, ante una actuación del sujeto, que acarrea unos efectos contemplados en el ordenamiento jurídico², y que podrán ser reparados de acuerdo a las pretensiones y pruebas respectivas.

Por esto es necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio así como la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, de manera que se permita establecer si los actos enjuiciados trasgreden las normas constitucionales y legales; se aclara que con la presente motivación no se está dotando de legalidad el acto acusado, solamente que es necesario resolver con lo que se tiene hasta el momento, y la hacer ese cotejo preliminar, se colige que no se cumplen con los requisitos necesarios para ordenar la suspensión provisional.

Por lo anterior, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, el actor no cumplió con la carga argumentativa y probatoria suficientes para concluir en la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, es decir, que para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio más amplio para determinar si en efecto hubo o no vulneración al debido proceso, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas no emerge con claridad que no le fue garantizado el debido proceso o las demás salvaguardas enunciadas a la declarada responsable fiscal, de ahí que sea menester evaluar las que se acrediten en sede judicial, y así verificar si tenían o no la virtud de anular la decisión.

Adicionalmente, es claro que para determinar si existió una violación al debido proceso durante la actuación administrativa adelantada por parte de la Contraloría General de la República, se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho procedimiento, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese estudio completo y complejo, de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso, elementos necesarios también para establecer si existió vulneración a los principios del debido proceso.

Se insiste entonces que para determinar si los actos administrativos demandados vulneran o no las normas enunciadas, se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado del asunto, lo cual debe darse durante las etapas procesales correspondientes. Con todo, el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho de la parte demandante.

² Sentencia de la Corte Constitucional, T 151 DE 2013, Referencia: expedientes T-3.615.654, MP: Alexei Julio Estrada, Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por CONSULTORES INTERVENTORES COLOMBIANOS S.A.S. - CONIC S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia agréguese el presente cuaderno al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2021-09-178 NYRD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA, LUIS FERNANDO RONDEROS CASTAÑEDA, LEONOR ALICIA RONDEROS CASTAÑEDA y COMPAÑÍA AGRÍCOLA RCS.A.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PARCELACIÓN
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a en el ítem 15 del Expediente Digital, según la cual, el apoderado judicial del extremo actor allegó en términos memorial de reforma a la demanda, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

En ese sentido, encuentra esta Corporación que la reforma de la demanda:

I) Fue radicada dentro del término de que trata el N° 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (ítem 12 Reforma de Demanda Expediente Digital);

II) Tiene por objeto modificar los siguientes capítulos:

- “*Hechos*” se modifica el capítulo 4 de la demanda original, agregando los hechos 4.2.4. y 4.2.5 relativos a la zonificación urbanística del predio en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía, así como la modificación que sufrieron los artículos 213 y 214 del POT de Chía consecuencia de su declaratoria de nulidad parcial.
- “*pretensiones*”, se modifica, en lo que respecta a la pretensión quinta principal y segunda subsidiaria en cuanto al monto estimado de los perjuicios económicos.
- “*cuantía*”, paso de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$353.036.520), correspondientes daño emergente y lucro cesante de la Nulidad y Restablecimiento CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$5.340.802.000), correspondientes daño emergente a lucro cesante irrogado a la parte convocante para efectos de la reparación directa, a MIL SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS

(\$1.071.093.794), correspondientes daño emergente y lucro cesante de la Nulidad y Restablecimiento, y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.231.629.333), correspondientes daño emergente y lucro cesante irrogado a la parte demandante para efectos de la reparación directa.

- “Pruebas”, aporta las pruebas documentales relacionadas en el numeral 7.1.25 y 7.1.26 y el Plano contenido en el numeral 7.2., la solicitud del expediente administrativo a numeral 7.3., así como las pruebas periciales de parte relacionadas en los numerales 7.4. y 7.5..

Por lo anterior, y en virtud a que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA, LEONOR ALICIA RONDEROS CASTAÑEDA** y la sociedad **COMPAÑÍA AGRÍCOLA RCS.A**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante (Nº 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el Nº 1º del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-04-179 NYRD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00593-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CLARA ISABEL MORALES DÍAZ
ACCIONADO: EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE ACLARACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la parte demandada solicitó aclaración, al auto que admitió la demanda proferido el 03 de diciembre de 2021, frente a la cual procede a pronunciarse.

I ANTECEDENTES

Mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- I) Aportar la Resolución No. 536 del 05 de agosto de 2019; ii) copia del recurso de reposición interpuesto; ii) Resolución No. 633 del 24 de octubre de 2019 la cual resuelve el recurso de reposición y se pone fin a la actuación administrativa y su constancia de notificación y iii) constancia de los valores recibidos por causa de la expropiación.
- II) Allegar la constancia de haber recibido el valor correspondiente a la expropiación, requisito exigido por el artículo 71, numeral 2 de la Ley 388 de 1997 y constancia de ejecutoria del acto administrativo.
- III) Precisar i) la expresión “nulidad parcial” de la Resolución No. 536 del 5 de agosto de 2019, haciendo referencia a qué aspectos de esta considera deben ser nulos y ii) el cargo o los cargos de nulidad en que sustenta los argumentos de la declaratoria de nulidad solicitada.

En escrito radicado el 09 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó subsanación, sin embargo, luego de analizada la misma el Despacho procedió a realizar un requerimiento previo mediante providencia del 08 de noviembre de 2021, a fin que precisará las pretensiones dentro del medio de control incoado.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2021, realizó las precisiones correspondientes, por lo cual mediante providencia del 03 de diciembre de 2021 se admitió la demanda.

El apoderado de la ERU mediante correo electrónico del 18 de enero de 2022 presentó solicitud de aclaración al auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración presentada

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 265, dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Revisado el expediente, se observa que la providencia cuya aclaración se pretende fue notificada por estado el 13 de enero de 2022 y el accionado presentó el escrito de aclaración el día 18 del mismo mes y año, por lo que fue presentado dentro de los (3) días de que tratan los artículos precitados, es decir, sus peticiones fueron formuladas oportunamente dentro del término de ejecutoria.

2.2. Solicitud de aclaración

El apoderado de ERU, Solicita aclaración a la providencia en los siguientes puntos que a su juicio deben ser abordados:

“el Despacho considera que el apoderado de la demandante en su escrito de subsanación de la demanda, corrigió las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, solicitando la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 536 del 05 de agosto de 2019 y la nulidad integral de la Resolución No. 633 del 24 de octubre de 2019. Sin embargo, al revisar el memorial de subsanación de la demanda de la referencia-remitido el 6 de septiembre de 2021 al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la demandada-, se observa que el apoderado de la parte demandante efectivamente corrige las pretensiones de la demanda, pero excluye de las mismas, aquellas que tienen que ver con la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 536 y 633 de 2019.

Con el fin de disipar cualquier duda, mi poderdante procedió a revisar el buzón electrónico que tiene destinado de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. para notificaciones judiciales, logrando constatar que con posterioridad al 6 de septiembre de 2021 y dentro del término de subsanación de la demanda, el apoderado de la demandante no envió un mensaje electrónico

con el que se allegar a un nuevo memorial modificando las pretensiones señaladas en su escrito de subsanación y precisando las partes del acto administrativo que son objeto de la solicitud de nulidad parcial y los cargos en que se soporta la nulidad parcial, como la nulidad total, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos que se le exigían en el Auto Inadmisorio de la Demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, pareciera ser que existe un error de transcripción en el numeral 2.1. del Auto Admisorio de la Demanda, por cuanto las pretensiones que allí se señalan, no corresponden a las realizadas en el memorial de subsanación de la demanda, situación que resta claridad al numeral PRIMERO de la parte resolutive del Auto de fecha 3 de diciembre de 2021, por generar dudas sobre lo que se pretende con la acción contenciosa de la referencia.

2.3. Resolución de la solicitud de aclaración invocada

En principio se destaca que no se accederá a la solicitud de aclaración presentada, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, ya que la parte resolutive del auto en mención no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Sin embargo, el Despacho observa que la inconformidad de la parte demandada, obedece a que el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga de enviar el memorial del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual respondió el requerimiento previo que le fue realizado, aclarando las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la parte demandada solo conoció el escrito de la subsanación, sin tener conocimiento del memorial mediante el cual se aclararon las pretensiones de la demanda, en cumplimiento a la orden dada, mediante providencia del 08 de noviembre de 2021, por lo que se ordenará por secretaria notificar al demandado enviándole copia total del expediente digital.

Por lo tanto, no hay lugar a acceder a la aclaración que pide el apoderado de ERU, ya que no se cumplen las exigencias que requiere el CGP para que esta prospere.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del Auto No. No 2021-12-633 del 03 de diciembre de 2021, presentada por el apoderado de Empresa de Renovación Urbana ERU-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, dar cumplimiento al auto No 2021-12-633 del 03 de diciembre de 2021 notificar a la parte demandada, enviándole copia de la totalidad del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2022-004-180 NYRD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2020-00601-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP -ETB.
ACCIONADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC
TEMAS:	RESOLUCIÓN DE CONFLICTO ENTRE OPERADORES
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a en el ítem 33 del Expediente Digital, según la cual, el apoderado judicial del extremo actor allegó en términos memorial de reforma a la demanda, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

. CONSIDERACIONES:

En ese sentido, encuentra esta Corporación que la reforma de la demanda:

I) Fue radicada dentro del término de que trata el N° 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (ítem 32 Reforma de Demanda Expediente Digital);

II) Tiene por objeto modificar los siguientes capítulos:

- *“Hechos”* Se modifican los hechos de la demanda discriminándolos en más numerales total 43.
- *“pretensiones”*, se modifica, en lo que respecta a las pretensiones consecuenciales Dejando en total 6 pretensiones.

Por lo anterior, y en virtud a que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP - ETB**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante (Nº 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el Nº 1º del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202200326-00
Demandante:	MARCELA PENAGOS
Demandado:	VANTI S.A. E.S.P.
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

La señora **Marcela Penagos**, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra **Vanti S.A. E.S.P.**, con el fin de obtener el cumplimiento de varios actos administrativos.

El proceso fue repartido el 17 de marzo de 2022, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante providencia de 22 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto; y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para surtir el reparto correspondiente.

El proceso fue repartido al Despacho sustanciador el 25 de marzo de 2022.

En providencia de 29 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: (i) precisara cuáles eran las resoluciones que estimaba incumplidas, que correspondieran a verdaderos actos administrativos; (ii) acreditara el envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Se concedió a la actora el término de dos (2) días para corregir la demanda.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 1 de abril de

2022.

En escrito radicado el 1 de abril de 2022, la actora presentó subsanación de la demanda.

El expediente subió al Despacho sustanciador el 8 de abril de 2022.

Consideraciones de la Sala

La Sala rechazará la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo**

hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 29 de marzo de 2022; y, de conformidad con el artículo 12 *ibídem*, se concedió a la demandante el término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó su escrito de subsanación dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en los términos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

(i) **La precisión de las resoluciones que estima incumplidas.**

El numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que la demandante indicó como incumplidas las Resoluciones Nos. SSPD - 20218140498495 del 17 de septiembre de 2021, expedida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y la Resolución CREG 059 de 2012, artículo 9.

Por lo anterior, se entiende subsanado el defecto.

(ii) Envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la accionada.

Sobre el particular, la parte actora señaló que *“Frente al segundo, el día primero de abril de los corrientes, procedo a enviar notificación de acción de cumplimiento a la accionada a través del correo electrónico serviciosjuridicos@grupovanti.com, comprobante que también anexo al presente documento.”*.

En los documentos adjuntos, se observa que con el escrito de subsanación de la demanda se encuentra el correo electrónico de 1 de abril de 2022 al que hace mención la parte actora.

Sin embargo, el correo electrónico de 1 de abril de 2022, fue remitido a la accionada después de la notificación del auto inadmisorio de la demanda (1 de abril de 2022) y no de manera simultánea con la presentación de esta, como lo establece la norma.

Por ende, no se subsanó el defecto.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la señora **Marcela Penagos**, en contra de la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**

Exp. No. 250002341000202200326-00
Demandante: Marcela Penagos
Medio de control de cumplimiento

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200384-00

Demandante: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: AGROINDUSTRIA ACEITERA DE COLOMBIA CIC S.A.S.

NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto: admite demanda.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **Fábrica de Especias y Productos El Rey S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 292 de 7 de enero de 2021 *“Por la cual se decide una solicitud de registro”*, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 24784 de 27 de abril de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al señor Superintendente de Industria y Comercio, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a)

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **Agroindustria Aceitera de Colombia CIC S.A.S.** y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a su representante legal, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

e) Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Reyes Villamizar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.419.709 y T.P. No. 92.189 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la sociedad demandante, conforme al poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 2553 de 8 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá D.C.

Exp. N°. 250002341000202200384-00
Demandante: Fábrica de Especias y Productos El Rey S.A.
Nulidad relativa (Decisión 486 de 2000)

Así mismo, se reconoce personería al abogado José Luis Reyes Villamizar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.152.473 y T.P. No. 44.655 del C. S. de la J., para actuar como apoderado suplente.

Se advierte a los apoderados que no podrán actuar dentro del presente proceso de manera simultánea, conforme a lo previsto por el inciso tercero del artículo 75 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200398-00

Demandante: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: THE HD.LEE COMPANY INC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“

III. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 51764 de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca nominativa LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 69005 de octubre 25 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 51764 de fecha 17 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se conceda el registro de marca LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas.

TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A

CUARTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009).
2. El poder conferido por el tercero con interés (THE HD.LEE COMPANY INC) no cumple con la exigencia del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y deben estar dirigidos al juez del conocimiento, en este caso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25269333330012015-00919-01
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Sería del caso que la Sala de Decisión resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Madrid Cundinamarca contra la sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, si no fuese que se encuentra acreditada una nulidad procesal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los señores FERMÍN SANABRIA PEÑA y JAVIER ALONSO AUX SANTAMARÍA presentaron demanda dentro del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos; al goce de un ambiente sano; moralidad administrativa; goce del espacio público y defensa de bienes de uso público; defensa del patrimonio público; seguridad y salubridad públicas; y, prevención de desastres previsibles técnicamente en contra del MUNICIPIO DE MADRID, CUNDINAMARCA, al considerar que con la realización de la obra pública No 018-2015 sobre el tramo de la Calle 7 (desde la entrada a la Hacienda la Alpujarra en dirección occidente hasta la glorieta del barrio el Sosiego que empalma con la variante Madrid – Facatativá). Sobre la zona en cuestión se estaría

PROCESO No.:	25269333330012015-00919-01
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

ocasionando un daño y afectación ambiental de la fuente hídrica que la atraviesa al ser destinada esta como escombrera por parte del Municipio de Madrid.

Que la franja de terreno corresponde a una zanja que transportaba agua para los sembradíos de las haciendas aledañas, la cual conectaba con franjas similares ubicadas en las veredas Luna Larga, Potrero Grande y el Corzo; lugar de asentamiento de algunas especies de fauna y flora, las cuales, según el actor popular, se encontrarían extintas en la actualidad.

1.2. Pretensiones de la demanda.

La parte demandante solicitó con la acción popular las siguientes pretensiones:

- “Ordenar a quien corresponda, Alcaldía de Madrid Cundinamarca como máxima autoridad, SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA la obra pública que se ejecuta y proceda a coordinar las actividades que permitan conjurar de manera definitiva la Indebida Destinación de Dineros Públicos que se hace mediante contrato de obra pública No. 018-2015 el cual se desprende del convenio No. 076-2014 con la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, en el tramo de la calle 7 desde la entrada a la Hacienda la Alpujarra en dirección occidente hasta la glorieta del barrio el sosiego que empalma con la Variante Madrid Facatativá.
- Efectuar los trabajos tendientes a recuperar y devolver a su estado normal la franja hídrica que nos ocupa en su totalidad.
- En observancia del previo estudio del perfil vial señalado para dicha área, efectuar el concerniente de trabajos a realizar tendientes a la recuperación del curso hídrico, entre ellos la excavación mecánica de todos los materiales y desechos tóxicos y en todo su volumen, la siembra de árboles, recuperar la zona verde y así generar, la restitución inmediata y devolución a su estado normal de este espacio constitutivo del bien de uso público.
- Disponer la vinculación oficiosa que el despacho considere de otros actores o posibles responsables de los hechos denunciados.
- Efectuar inspección judicial al lugar de los acontecimientos.”

1.3. Auto admisorio de la demanda.

PROCESO No.:	25269333330012015-00919-01
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

La acción popular objeto de análisis fue instaurado por los señores FERMÍN SANABRIA PEÑA y JAVIER ALONSO AUX SANTAMARÍA en contra del MUNICIPIO DE MADRID - CUNDINAMARCA.

El Juez *a quo* en el auto admisorio de la demanda de tres (3) de diciembre de 2015, resolvió vincular de oficio a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) y admitir la acción popular en contra del MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR).

1.4. Sentencia apelada.

Mediante sentencia de dieciocho (18) de octubre de 2016 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá resolvió:

“PRIMERO: AMPÁRESE los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del Municipio de Madrid Cundinamarca, y en consecuencia.

- a. **ORDÉNASE** al Municipio de Madrid que adelante todas las gestiones tendientes a recuperar el vallado ubicado en la calle 7 desde la entrada a la hacienda la Alpujarra en dirección occidente hasta la glorieta del Barrio el Sosiego que empalma con la variante Madrid – Facatativá 7, en el sentido de llevar a cabo el retiro de los escombros y basuras existentes sobre éste de manera pronta y definitiva, asimismo, adelantar el proceso de reubicación o resocialización y todas aquellas tendientes para garantizar el restablecimiento de derechos y bienestar de los habitantes de calle que permanecen en el sector conforme a las normas que regulan esta materia, adicionalmente que en coordinación con la Policía Nacional se hagan patrullajes y campañas de seguridad en esa zona.
- b. **ORDÉNASE** al Municipio de Madrid Cundinamarca que en el término de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia allegue cronograma donde indique las fechas y los tiempos que se tendrán para la ejecución de la orden dada en el literal anterior, teniendo en cuenta que el término en que se realicen las obras no podrá exceder los dos meses a partir de la notificación de esta sentencia.

SEGUNDO: DENIÉGASE el amparo de los demás derechos colectivos invocados por la parte actora.

PROCESO No.:	25269333330012015-00919-01
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes señaladas y al Ministerio Público la presente providencia.

CUARTO: REMÍTASE copia de esta sentencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** con destino al registro público de acciones populares.

En firme, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso."

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

Advierte la violación de los derechos colectivos al **goce de un ambiente sano; seguridad y salubridad públicas; y prevención de desastres previsibles técnicamente**, al señalar que, a pesar de que en el informe técnico elaborado por la CAR con ocasión de la Inspección Judicial realizada el 27 de julio de 2016 se pudo establecer que, el vallado ubicado sobre la Calle 7 del municipio de Madrid Cundinamarca (*desde la entrada a la Hacienda La Alpujarra en dirección occidente, hasta la glorieta del barrio el Sosiego que empalma con la Variante Madrid – Facatativá*) no corresponde a una fuente hídrica natural y superficial; si, pudo corroborarse por parte del Juez *a quo* y demás autoridades que sobre la zona de vallado de la Calle 7 corren aguas lluvias, situación que podría generar taponamientos, pues en este sitio se encuentran depositados cantidades importantes de escombros y basuras que podrían suponer un riesgo al ocasionarse desbordamientos de aguas lluvias sobre los terrenos aledaños.

Pone de presente que con las pruebas documentales arrimadas al proceso y del recorrido realizado al vallado en la inspección judicial, pudo observarse la afectación de los derechos colectivos amparados en la acción popular. Por otra parte, indica que durante dicho recorrido se evidenció la presencia de habitantes de calle y de “cambuches”, circunstancias que según el fallador de instancia supondrían un riesgo para la salubridad y seguridad de las personas que residen en los barrios aledaños a la zona del vallado.

Agrega que teniendo en cuenta que en el vallado ubicado en la calle 7 (*desde la entrada a la Hacienda La Alpujarra en dirección occidente, hasta la glorieta del barrio el Sosiego que empalma con la Variante Madrid – Facatativá*) se encuentran depósitos de basuras y escombros y hay

PROCESO No.:	25269333330012015-00919-01
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

permanencia de habitantes de calle lo cual supone la vulneración de derechos colectivos de los habitantes de Madrid, y en consecuencia, ordena al Municipio accionado que adelante todas las gestiones tendientes a recuperar el vallado, esto es, el retiro definitivo de escombros y basuras existentes sobre el tramo del vallado, así como la reubicación, resocialización o todas aquellas tendientes para garantizar el restablecimiento de derechos y bienestar de los habitantes de calle que permanezcan en el sector conforme con las normas que regulan la materia. Finalmente, en coordinación con la policía nacional se hagan patrullajes y campañas de seguridad en la zona del vallado, allegándose cronograma con fechas y tiempos para dar cumplimientos en lo que respecta a esta orden.

En cuanto a la violación de los derechos colectivos a la **moralidad administrativa y defensa del patrimonio público** señala que los mismos no estarían vulnerados por la ejecución del contrato de obra pública No. 018-2015, pues advierte que de los hechos descritos por los actores populares y de las pruebas aportadas al plenario se evidencia en forma alguna que el proceso de contratación o de ejecución del contrato se hayan violado las normas que regulan la contratación pública o transgrediendo derechos colectivos de la comunidad del municipio de Madrid, pues agrega que analizado el cuaderno de pruebas aportado por el municipio accionado se evidenció que el proceso de contratación se adelantó con arreglo de la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007.

En lo que atañe al derecho colectivo **al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público** manifiesta que el mismo no se encontraría afectado, pues con la obra objeto de controversia (sic) se habilitó para el uso de la comunidad una franja de terreno que estaba siendo inutilizada (construcción de senderos peatonales, señales de tránsito y paraderos de transporte público), situación que mejora la calidad de vida de las personas del sector.

1.5. Recurso de apelación.

PROCESO No.:	25269333330012015-00919-01
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

El apoderado del Municipio de Madrid sustento el recurso de alzada en los siguientes términos:

1° Incongruencia de la parte motiva con la parte resolutive del fallo:

Indica que no encuentra coherente el fallo recurrido, al advertir que en la parte motiva de la decisión de primera instancia, el juez *a quo* arribó a la conclusión que con base en el informe técnico rendido por la CAR con ocasión de la inspección judicial realizada el 27 de julio de 2016, el vallado ubicado sobre la calle 7 del municipio de Madrid no sería una fuente hídrica natural y superficial lo cual resulta contrario a lo manifestado por la parte actora en la acción popular.

Sostiene que el fallador de primera instancia no habría entendido que a lo largo de la calle 7 del municipio de Madrid no hay vallado con acceso al público, lo cual resulta verificable con el video de inspección judicial. Según el recurrente, lo que atraviesa por la citada calle es una cicloruta que habría sido objeto del contrato de obra pública No. 18 de 2015 con el Consorcio Cicloruta Madrid.

Advierte que, de acuerdo con la inspección judicial, a través de la *carrera 7* (sic), caminando por la cicloruta, sobre el predio privado que colinda con la cicloruta se observa de afuera de la cerca un vallado en desuso o seco dentro del predio privado, el cual por ser privado no es susceptible de amparo de derechos colectivos.

Que el fallador de primera instancia incurrió en error involuntario de ubicación geográfica, ya que en el fallo se pretendería intervenir la cicloruta, la cual, no tendría afectaciones de derechos colectivos. Pues, según el fallo recurrido, en el párrafo final del folio 176 y/o 31 del fallo, se evidencia que la obra de la cicloruta mejora la calidad de vida de las personas del sector.

PROCESO No.:	25269333330012015-00919-01
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

Que el vallado que separa el predio privado con la vía que conduce desde la puerta de la Hacienda la Alpujarra hasta el eje vial de la variante Madrid – Facatativá es muy distinto al vallado que se observa desde la calle 7 en el predio privado.

Que se presenta una confusión desde el punto inicial que es el eje de la variante y el punto final que es la glorieta de la continuación de la variante; tal como se observa a folio 152 del expediente y/o 7 del fallo impugnado, sería por lo que la puerta de la Hacienda la Alpujarra estaría en el punto medio.

2° Indebida valoración de pruebas en su conjunto.

Manifiesta que en la primera instancia no se valoró integralmente el concepto técnico en concordancia con la inspección judicial realizada al trayecto del predio y la carpeta del Contrato de obra pública No. 18 de 2015 celebrada por el Municipio de Madrid con el Consorcio Cicloruta Madrid cuyo objeto sería la implementación de la red de cicloruta y senderos peatonales.

Que el punto de inicio de la inspección judicial habría sido el eje de la variante Madrid – Facatativá en donde se evidenció un paso de ganado, en donde se encontraban habitantes de la calle. Sin embargo, alega que no pudo determinarse ni establecerse que estuvieran asentados dentro del paso del ganado.

Que el argumento del *a quo* respecto de la zona sobre la cual recae la inconformidad en la presente acción popular no sería del todo verídica, pues manifiesta que la sentencia de primera instancia se advirtió que con la inspección judicial pudo establecerse que la franja o vallado no corresponde a una fuente hídrica.

Indica que durante la inspección judicial pudo observarse leves y muy pocos charcos de agua. No obstante, no pudo evidenciarse que por el vallado desde el eje de la

PROCESO No.:	25269333330012015-00919-01
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

variante hasta la puerta de la Hacienda la Alpujarra corrieran aguas lluvias como equivocadamente se indicó en el fallo de primera instancia.

Que es cierto que se evidenciaron escombros en algunos puntos del vallado. Sin embargo, no es cierto que dichos escombros fueran determinantes para un riesgo de inundación, pues reitera que por el vallado no corren aguas lluvias.

3° No demostración de la afectación a derechos colectivos:

En este acápite no se señalaron argumentos de defensa que requieran valoración alguna por parte de esta instancia judicial, por cuanto el recurrente reitera y hace referencia nuevamente a los alegatos de conclusión de primera instancia, sobre los cuales existe pronunciamiento por parte del Juez *a quo* en el fallo recurrido.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Madrid Cundinamarca contra la sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, si no fuese que se encuentra acreditado que la misma se ha expedido con desconocimiento de las reglas especiales previas en la Ley 472 de 1998, configurándose de esa forma la nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

2526933330012015-00919-01
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
MUNICIPIO DE MADRID
DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

De conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998, las acciones populares se rigen por dicho estatuto:

“Artículo 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del **Juez impulsarla oficiosamente** y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

2526933330012015-00919-01
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
MUNICIPIO DE MADRID
DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda **el juez ordenará su notificación personal al demandado**. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando **el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil**.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

Artículo 23º.- Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del **Código de Procedimiento Civil** y del **Código Contencioso Administrativo** dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.

Al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el marco normativo de las acciones populares actualmente se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley 472 de 1998 y, por remisión en forma específica, a las reglas del Código General del

PROCESO No.:	25269333330012015-00919-01
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

Proceso, cuya adopción para el Departamento de Cundinamarca se produce desde el 1º de enero del 2014; y por remisión normativa genérica a las reglas de la Ley 1437 del 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la vinculación de las partes demandadas, se encuentra que, conforme al principio de impulso oficioso del juez, que se ha transcrito y de su deber de individualizar a los responsables de los hechos objeto de discusión, encuentra la Sala Unitaria que el Juez en primera instancia conoce de la acción popular promovida en el trámite del contrato de obra pública No. 018-2015 *“Implementación de la red de ciclorutas y senderos peatonales en el Municipio de Madrid Cundinamarca”*.

En el caso sometido a examen, se ha puesto en conocimiento del juez constitucional, los siguientes hechos que generan la solicitud de amparo de derechos colectivos:

1º Consideran los actores populares que con la realización de la obra pública No 018-2015 sobre el tramo de la Calle 7 (desde la entrada a la Hacienda la Alpujarra en dirección occidente hasta la glorieta del barrio el Sosiego que empalma con la variante Madrid – Facatativá se estaría ocasionando un daño y afectación ambiental de la fuente hídrica que la atraviesa al haber sido destinada esta como escombrera por parte del Municipio de Madrid.

2º La franja de terreno corresponde a una zanja que transportaba agua para los sembradíos de las haciendas aledañas, la cual conectaba con franjas similares ubicadas en las veredas Luna Larga, Potrero Grande y El Corzo; lugar de asentamiento de algunas especies de fauna y flora, las cuales, según los actores populares, se encontrarían extintas en la actualidad.

3º Fundamentan la violación de los derechos colectivos conculcados a la indebida ejecución del contrato de obra pública No. 018-2015 en el municipio de Madrid – Cundinamarca, pues se asegura que debido a la ejecución de dicha obra, se estaría

PROCESO No.:	25269333330012015-00919-01
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

afectando una fuente hídrica de aproximadamente 350 metros de longitud, ubicado frente a los barrios La Huerta, El Sosiego, Puerta del Sol y la sede del Instituto de Seguro Social del Municipio de Madrid, el cual era utilizada anteriormente para la irrigación de sembradíos de las haciendas aledañas y como asentamiento de diversidad de especies de flora y fauna del sector.

Al trámite de la acción popular, se reconoció como parte demandada al municipio de Madrid y a la CAR, sin que se hubiese vinculado como parte demandada al contratista (integrantes del **CONSORCIO CICLORUTA MADRID**), al interventor (integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL C&P**) y al asegurador (**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**) del contrato de obra pública No. 018-2015 en el municipio de Madrid – Cundinamarca.

De la misma forma, observa la Sala Unitaria que no existe consonancia entre el problema jurídico puesto en su conocimiento y la decisión adoptada, en consideración a que el objeto de controversia obedece a la inconformidad, de la que se deriva la violación de derechos colectivos, como consecuencia de la realización de la obra pública No 018-2015 sobre el tramo de la Calle 7, **desde la entrada a la Hacienda la Alpujarra en dirección occidente hasta la glorieta del barrio el Sosiego que empalma con la variante Madrid - Facatativá-** que estaría ocasionando un daño y afectación ambiental de la fuente hídrica que la atraviesa.

Así las cosas, encuentra la Sala Unitaria que la sentencia de primera instancia se ha proferido con desconocimiento de los siguientes requisitos: **(1)** Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Dicho requisito deberá ser valorado al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, luego de garantizar el derecho de defensa de terceros; **(2)** Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, requisito que deberá volverse a valorar al momento de proferir la decisión con la intervención de las partes involucradas en el proceso.

PROCESO No.:	25269333330012015-00919-01
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

De otro lado, en consideración a que las personas que deben vincularse son personas jurídicas privadas, deberá hacerse uso de los medios señalados por la ley para su notificación y traslado en la forma como ya esta Corporación se ha pronunciado en casos similares.

En cuanto al término de traslado en las acciones populares y su forma de contabilización, el mismo se encuentra descrito por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 del 2011 en su artículo 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del

PROCESO No.:	25269333330012015-00919-01
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE LA NULIDAD DEL PROCESO a partir del auto admisorio de la demanda proferido el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)¹.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al actor popular para que suministre la siguiente información para la notificación del auto que corre traslado de la acción popular a las siguientes personas:

A los integrantes del **CONSORCIO CICLORUTA MADRID NIT. 900.892.807-8** para su vinculación y notificación personal deberá aportarse copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa citada, emanado de la Cámara de Comercio.

Al interventor, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL C&P** y al asegurador, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Para su vinculación y notificación personal deberá aportarse copia del certificado de existencia y representación legal de las empresas citadas, emanados de la Cámara de Comercio, o el documento privado que determine la representación legal.

¹ Folios 53 a 55 del expediente.

PROCESO No.:	25269333330012015-00919-01
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD Y ORDENA VINCULACIÓN

Concédase un plazo de cinco (5) días contados a partir del auto de obediencia del superior, para que los actores populares cumplan con la carga procesal señalada.

TERCERO.- DISPÓNGASE al *a quo*, la adición del auto admisorio de la demanda, para que vincule, si no lo hubiese hecho a todas las personas a quienes se les pueda imputar el daño demandado, además de las personas citadas en el numeral 2º de ésta providencia.

CUARTO. - CONTINUÉSE con el trámite procesal correspondiente a partir del auto admisorio de la demanda en la forma ordenada en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp. 250002324000201100460-01

Demandante: LUIS CARLOS DOMINGUEZ PRADA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Verifica cumplimiento de sentencia, archiva.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de acción popular del 26 de abril de 2018.

Antecedentes

Mediante providencia del 26 de abril de 2018, el H. Consejo de Estado revocó la sentencia de 27 de septiembre de 2012, proferida por la Sección Primera Subsección “A” de esta Corporación.

En consecuencia, decidió amparar los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, afectados por la acción y omisión de la Policía Nacional en el ejercicio de sus competencias relacionadas con la acción de repetición; e impartió las siguientes órdenes.

“ORDENAR al señor Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces y a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad, si aún no lo hubieren hecho, que dispongan lo necesario para garantizar el derecho idóneo de las acciones tendientes a la recuperación de lo pagado por la entidad por concepto de condenas judiciales, conciliaciones o cualquier otra forma de terminación del conflicto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR a los integrantes del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, que dentro de los cuatro meses siguientes al pago de las sentencias judiciales de condena o, en general, del reconocimiento indemnizatorio a cargo de la entidad, estudien la totalidad de los casos, con el fin de que en cada uno se adopte la decisión motivada de repetir o no, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.9. del Decreto 1069 de 2015. Dicho análisis deberá tener lugar, en todo caso, antes de que opere la caducidad de la acción correspondiente.

ORDENAR al jefe de la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional o a quien haga sus veces, que implemente los controles a que haya lugar, de los cuales ha de quedar evidencia verificable, para garantizar que el 100% de los

casos de condenas sean puestos en conocimiento del Comité de Conciliación de la entidad para su correspondiente análisis y se ejerza en término la acción de repetición, cuando haya lugar a ello.

ORDENAR a los integrantes del Comité de Conciliación de la Policía Nacional que analicen las particularidades de cada caso, de modo tal que adelante la debida individualización de los presuntos agentes o ex agentes involucrados en la actuación que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio a cargo de la entidad. Para ello adelantarán la verificación exhaustiva de la información que se encuentre en su poder, de las pruebas acopiadas en el proceso de responsabilidad o las que hayan respaldado la eventual conciliación, en el evento de haberse producido. De igual manera, a través de los abogados asignados a cada caso, el Comité de Conciliación garantizará el acopio de la información que pueda obtener de otras entidades o dependencias en ejercicio del derecho de petición y de la colaboración armónica entre las distintas entidades del Estado.

ORDENAR a los integrantes del Comité de Conciliación de la Policía Nacional que el análisis de cada caso deberá incluir un pronunciamiento expreso y de fondo sobre la conducta de sus agentes o ex agentes, que eventualmente pudieran ser pasibles de la acción de repetición, así como las razones que conllevan a calificarla como dolosa o gravemente culposa, o las que impiden hacerlo, atendiendo las presunciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en aquellos casos en que la conducta que se juzgue haya tenido lugar en forma posterior a su entrada en vigencia. Se tendrá en cuenta para los análisis correspondientes lo previsto en el artículo 2343 del Código Civil, de modo tal que el solo hecho de la muerte del agente o ex agente no constituya razón suficiente para descartar el análisis de fondo sobre la procedencia o no de la acción.

De igual manera, se ordena a los integrantes del Comité de Conciliación de la demandada, que con participación de los entes de control, identifiquen la totalidad de las condenas impuestas a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional que no fueron estudiadas por dicha instancia, con el fin de que, bajo los lineamientos de la presente sentencia, se adelanten los estudios del caso y se adopte la decisión correspondiente, en aquellos eventos en los que no ha operado la caducidad de la acción, esto es en los no hayan transcurrido más de dos años a partir del pago total de la correspondiente condena o del vencimiento del plazo para efectuarlo. En consecuencia, se identificarán los asuntos que en tales condiciones no hayan sido analizados y se someterán a estudio del Comité de Conciliación.

ORDENAR al Jefe de Oficina de Control Interno de la Policía Nacional que una vez adoptada la decisión de repetir, garantice que la acción se promueva dentro del término de caducidad previsto en la ley.

ORDENAR al Jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, miembro permanente del Comité de Conciliación o a quien haga sus veces, que garantice, a través de los abogados encargados de cada caso, que a la acción que se promueve se vinculen como demandados a todos los agentes o ex agentes presuntamente responsables de acuerdo con la decisión del Comité, se allegue la correspondiente constancia de la decisión motivada sobre las razones para repetir y la certificación del pagador de la entidad o quien haga sus veces sobre el efectivo pago, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en poder de la demandada o que esta se encuentre en posibilidad de obtener, incluida la decisión condenatoria en firme o el acuerdo conciliatorio y la providencia judicial que lo apruebe.

Así mismo, se deberá solicitar el decreto y práctica de todas las pruebas conducentes, pertinentes e idóneas en relación con las pretensiones de la

entidad en el proceso de repetición, de tal modo que la finalidad de la acción se cumpla de manera material y no meramente formal.

ORDENAR al Jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, miembro permanente del Comité de Conciliación o a quien haga sus veces, que garantice que la representación judicial de la entidad sea idónea, real y efectiva, que conlleve al ejercicio necesario de todas las gestiones tendientes a obtener un resultado favorable al patrimonio estatal, si hay lugar a ello, de modo que sean atendidas con la idoneidad y responsabilidad que impone la protección del patrimonio público.

Para ello, a través de los abogados que asuman la representación judicial en cada caso particular, garantizará el cumplimiento estricto de las cargas procesales que por ley le corresponden a la entidad, así como las que le imponga el juez del conflicto, y sufragará con cargo a los recursos de la entidad, de manera expedita, los costos correspondientes en lo relativo a gastos del proceso, notificaciones, honorarios de auxiliares de la justicia, gestión de oficios y práctica de pruebas.

De igual manera, garantizará una representación judicial efectiva en todos los procesos de repetición, de tal modo que la entidad siempre cuente con apoderado en todos estos casos y esté presta a promover los recursos e incidentes a que haya lugar en procura de sus intereses dentro de la litis.

Dispondrá de un control efectivo y verificable sobre la oportuna presentación de las demandas, garantizará el control estricto sobre los procesos en curso y sus términos, y solicitará dentro de las acciones correspondientes las medidas cautelares a que haya lugar.

ORDENAR al Jefe de Presupuesto de la Policía Nacional o a quien haga sus veces, para que adopte las apropiaciones necesarias para sufragar las expensas y gastos propios de las cargas procesales de la entidad. Para ello adoptará los procedimientos necesarios para obtener la ágil disponibilidad de recursos para tal fin.

Los funcionarios correspondientes de la Policía Nacional realizarán las gestiones necesarias para que las órdenes impartidas en la presente sentencia se cumplan dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. Las directrices impartidas se aplicarán en lo sucesivo al estudio y ejercicio de las acciones de repetición.

EXHORTAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna el Decreto 1069 de 2015, asesore a la Policía Nacional en el cabal acatamiento de la presente decisión. De igual manera, se le exhorta para que en consideración a los lineamientos trazados en la presente providencia, brinde asesoría a las demás entidades del Estado y los difunda entre ellas.”.

Mediante auto del 25 de octubre de 2019, el Despacho requirió a algunas dependencias de la Policía Nacional (Dirección Nacional, Comité de Conciliación, Oficina Jurídica, Oficina de Control Interno y Oficina de Presupuesto) a fin de que rindieran un informe de cumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2018.

También se requirió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que informara sobre el cumplimiento de la actividad que le fue encomendada en la sentencia del 26 de abril de 2018, esto es, la asesoría a la Policía Nacional para el cumplimiento de la sentencia.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, se tuvieron en cuenta las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Policía Nacional.

“Respuestas allegadas:

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informó acerca del cumplimiento de la labor encomendada en el proceso de la referencia, referente al asesoramiento a la Policía Nacional, de la siguiente manera:

Mediante Oficio 20185040063921 se formuló una serie de recomendaciones en materia de acreditación de pago, computo de caducidad y acreditación de culpa grave o dolo en el marco de la acción de repetición. En el mismo oficio se puso a disposición de la policía el acompañamiento en el marco de la acción de repetición.

Durante el año 2019, se realizó acompañamiento y seguimiento para la elaboración de la política de prevención del daño antijurídico de la Policía Nacional.

También se revisó y aprobó el documento de política de prevención de daño antijurídico, en tal documento la policía identifica las causas de mayor litigiosidad, en la cual se precisan conductas dolosas y culposas desplegadas por sus agentes y se formulan estrategias para su prevención.

En el marco de la acción de repetición que realiza la ANDJE frente a las entidades del orden nacional, con base en lo registrado en el Sistema de Información, con corte a septiembre de 2019, se identificó a la Policía Nacional como una de las entidades con mayores acciones de repetición activas, con un total de 629.

Finalmente, señala que realizó un estudio cualitativo, cuantitativo y jurisprudencial en materia de acción de repetición que se compartió con otras entidades del orden nacional.

Por su parte, la Policía Nacional, Dirección Nacional, allegó un documento mediante el cual indica que el Ministerio de Defensa profirió la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009 *“Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones”*.

En tal resolución, se dispone lo siguiente, en el artículo segundo:

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia

de la acción de repetición e informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición”.

Tal como se observa el procedimiento de la acción de repetición, en lo que tiene que ver con el estudio y el análisis que la entidad debe hacer una vez se efectuó el pago de la obligación por terminación del proceso contencioso, se encuentra regulado por la resolución mencionada.

De otro lado, indica que dentro de la Policía se estableció el Grupo de Conciliaciones, que es la dependencia del Área de Defensa Judicial encargada del trámite y ejecución de las conciliaciones prejudiciales y judiciales que se promueven en la institución con base en los principios de celeridad y eficacia para la resolución de conflictos materia de estudio del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional; además tiene la función de presentar las propuestas de conciliación y repetición que envían los abogados de Defensa Judicial en el ámbito nacional ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

Igualmente se emitió la Directiva Administrativa Permanentes 023/DIPON-SEGEN-23.1 del 28 de diciembre de 2012, “Directrices para la Defensa Judicial en la Policía Nacional” la cual enuncia en uno de sus apartes lo siguientes

*“4. Secretaría General
 (...)”*

4.5 Realiza seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Circular 0011 del 8 de marzo de 2007 emitida por el Ministerio Público relacionada con las acciones encaminadas al ejercicio eficiente y eficaz de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con fines de repetición, como instrumentos de protección al patrimonio público”.

Sostiene que, por parte del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, se han ejecutado las siguientes acciones tendientes al cumplimiento del fallo:

1. En la Suite visión, plataforma virtual, se encuentra reglamentado el procedimiento 1AJ-PR-0009-PROMOVER ACCIONES DE REPETICIÓN, que tiene por objeto buscar que se declare judicialmente la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.
2. De igual forma, se cuenta con el procedimiento de promover acciones de repetición y la Resolución No. 4535 de 2017, del Ministerio de Defensa Nacional “Por la cual establece la conformación del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones”, por medio de la cual se derogó la Resolución 3200 del 31 de julio de 2009.
3. En cumplimiento de la resolución mencionada, al Comité debe asistir el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional; por parte de los integrantes de tal comité se realiza un estudio detallado de cada una de las propuestas de repetición presentadas por los

apoderados de la institución, a las cuales se les efectúa las observaciones necesarias para que se tome una decisión argumentada de si se debe o no iniciar acción de repetición o autorizar el llamamiento en garantía del funcionario o ex funcionario.

4. Cuando se cumple con el pago de la cuenta de cobro por parte del Grupo de Pago de sentencias judiciales, se remite a la Unidad donde se conoció el proceso contencioso administrativo para que realice el estudio correspondiente de si se cumple con los requisitos para iniciar o no la acción de repetición.

5. La Oficina de Control Interno hace una revista anual al procedimiento realizado por el Comité de Conciliación y sus decisiones.

6. La carpeta que se remite a las Unidades de Defensa Judicial para que se realice el respectivo estudio, contiene las providencias, el acto administrativo mediante el cual se realiza el pago de la obligación judicial y el comprobante de pago, documentos que se suman a las demás piezas procesales que reposa en dicha unidad para así poder realizar el respectivo estudio de la repetición.

7. La Dirección Administrativa y Financiera, mediante la Resolución No. 0002 del 01 de enero de 2019, emitió el acto administrativo *“por la cual se señalan las partidas anuales de presupuesto con aportes a la Nación de la Policía Nacional, para atender las necesidades prioritarias de las direcciones, oficinas asesoras, regiones de policía, policías metropolitanas, departamentos de policía, escuelas de formación de policía y agregadurías de policía para la vigencia fiscal 2019”*, mediante la cual realizó la destinación del rubro para los servicios jurídicos y contables.”.

El Despacho puso en conocimiento de la parte actora y del Agente del Ministerio Público los informes allegados por la Policía Nacional, Dirección General, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notificado el auto anterior y vencido el término conferido en auto del 23 de marzo de 2021, la parte actora y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

Análisis del Despacho.

La sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado de 26 de abril de 2018, destacó en sus consideraciones que *“es necesario garantizar que la representación judicial de la entidad (refiriéndose a la Policía Nacional), sea idónea, real y efectiva, para que el ejercicio de la acción de repetición no se transforme en el cumplimiento de una simple formalidad, sino que conlleve el ejercicio necesario de todas las gestiones tendientes a obtener un resultado favorable al patrimonio estatal, de modo que sean atendidos con la idoneidad y responsabilidad que la protección del patrimonio del Estado impone.”*.

El propósito de la decisión del H. Consejo de Estado es que la Policía Nacional cumpla estrictamente con las cargas procesales que por ley le corresponde y asuma de manera ágil los costos correspondientes a los gastos del proceso, notificaciones, honorarios de los auxiliares de la justicia, gestión de oficios y práctica de pruebas.

De igual manera, pretende que se garantice una representación judicial efectiva en todos los procesos de repetición, de modo que la Policía Nacional siempre cuente con apoderados en todos los casos y esté presta a promover los recursos e incidentes a que haya lugar en procura de sus intereses dentro de la litis respectiva.

En este orden de ideas, se observa de acuerdo con los informes allegados al expediente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha acompañado y efectuado el seguimiento a la política de prevención del daño antijurídico desarrollada por la Policía Nacional, especialmente con respecto a la acción de repetición.

Ejemplo de ello es el Oficio 20185040063921, mediante el cual formuló una serie de recomendaciones en materia de acreditación de pago, cómputo de la caducidad del medio de control y acreditación de culpa grave o dolo en el marco de la acción de repetición.

En lo que tiene que ver con la Policía Nacional, el Despacho considera que la entidad ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de acción popular de la referencia.

Se observa sobre el particular, la emisión de actos administrativos tendientes a regular el procedimiento de la acción de repetición, en lo que tiene que ver con el estudio y análisis que debe llevar a cabo la entidad una vez se efectúe el pago de la obligación judicial por terminación del proceso contencioso administrativo.

De otro lado, la Policía Nacional ha ejecutado actuaciones en el marco de las acciones de repetición que fueron expuestas por la entidad en el informe aportado a esta acción popular, que se refieren nuevamente.

“1. En la Suite visión, plataforma virtual, se encuentra reglamentado el procedimiento 1AJ-PR-0009-PROMOVER ACCIONES DE REPETICIÓN, que tiene por objeto buscar que se declare judicialmente la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y

de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

2. De igual forma, se cuenta con el procedimiento de promover acciones de repetición y la Resolución No. 4535 de 2017, del Ministerio de Defensa Nacional “Por la cual establece la conformación del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones”, por medio de la cual se derogó la Resolución 3200 del 31 de julio de 2009.

3. En cumplimiento de la resolución mencionada, al Comité debe asistir el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional; por parte de los integrantes de tal comité se realiza un estudio detallado de cada una de las propuestas de repetición presentadas por los apoderados de la institución, a las cuales se les efectúa las observaciones necesarias para que se tome una decisión argumentada de si se debe o no iniciar acción de repetición o autorizar el llamamiento en garantía del funcionario o ex funcionario.

4. Cuando se cumple con el pago de la cuenta de cobro por parte del Grupo de Pago de sentencias judiciales, se remite a la Unidad donde se conoció el proceso contencioso administrativo para que realice el estudio correspondiente de si se cumple con los requisitos para iniciar o no la acción de repetición.

5. La Oficina de Control Interno hace una revista anual al procedimiento realizado por el Comité de Conciliación y sus decisiones.

6. La carpeta que se remite a las Unidades de Defensa Judicial para que se realice el respectivo estudio, contiene las providencias, el acto administrativo mediante el cual se realiza el pago de la obligación judicial y el comprobante de pago, documentos que se suman a las demás piezas procesales que reposan en dicha unidad para así poder realizar el respectivo estudio de la repetición.

7. La Dirección Administrativa y Financiera, mediante la Resolución No. 0002 del 01 de enero de 2019, emitió el acto administrativo “*por la cual se señalan las partidas anuales de presupuesto con aportes a la Nación de la Policía Nacional, para atender las necesidades prioritarias de las direcciones, oficinas asesoras, regiones de policía, policías metropolitanas, departamentos de policía, escuelas de formación de policía y agregadurías de policía para la vigencia fiscal 2019*”, mediante la cual realizó la destinación del rubro para los servicios jurídicos y contables.

Así mismo para la asignación de apoderados para interponer la acción de repetición, mediante Resolución No. 7963 del 15 de diciembre de 2016, establece en la estructura de la Secretaría General, que el Área de Defensa Judicial, es la dependencia encargada de orientar, ejercer y controlar la defensa judicial, extrajudicial y administrativa de la institución.”.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que el fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado en el marco de la presente acción popular, se encuentra cumplido.

La Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado han implementado un conjunto de normas, procedimientos y equipos de trabajo encargados de estudiar, promover y adelantar, de resultar pertinente, las acciones de repetición a que haya lugar.

Esta circunstancia permite advertir una evolución en el trámite de las acciones de repetición en la Policía Nacional, si se considera el momento en el que se profirió la sentencia de acción popular y las actuales condiciones para la procedencia de este medio control: actos administrativos regulatorios, equipos de trabajo especializados y un presupuesto que soporta los gastos judiciales.

No obstante, cabe señalar que las órdenes impartidas en la sentencia la sentencia del 26 de abril de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, constituyen lineamientos que deben seguir siendo observados y atendidos por la Policía Nacional en desarrollo de las actividades encaminadas a hacer efectiva la acción de repetición.

Sin embargo, se debe reconocer que el establecimiento de las condiciones ya referidas facilitan la implementación de dicho medio de control y, por ello, el Despacho estima que hay lugar a declarar el cumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, y, en consecuencia, ordenar el archivo de la presente acción popular.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 26 de abril de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 250002324000201100460-01
Demandante. Luis Carlos Domínguez Prada
Demandado: Policía Nacional
Acción Popular

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2022-04-74AG

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2014-01569-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE:	ADOLFO CAMACHO MÁRQUEZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA y POLICÍA NACIONAL
TEMAS:	Perjuicios presuntamente ocasionados dada la omisión de reconocimiento y pago de acreencias laborales (aumentos anuales en sus mesadas periódicas conforme al IPC) a oficiales, suboficiales de la fuerza pública y cuerpo civil que estuvieron en actividad entre los años 1996 a 2004.
ASUNTO:	Obedecer y Cumplir

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 926 C4) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 9 de julio de 2021 (Fls 916 a 919 anv C4).

La demanda radicada por el señor ADOLFO CAMACHO MÁRQUEZ y otros contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA y POLICÍA NACIONAL tenía por objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, causados por la negativa de incremento salarial a los actores, según índice de precios al consumidor, como antiguos de la Fuerza Pública, durante los años 1996 a 2004.

A través de providencia del 29 de octubre de 2020 la Sala de la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación decidió **DECLARAR** probadas las excepciones previas de que tratan los Nos 7 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y por ende terminó el proceso.

Posteriormente, el 29 de enero hogaño se concedió el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls. 903 a 907 C4).

En providencia del 9 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, visible a folios 916 a 919 del cuarto cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 29 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

SEGUNDO: DECLÁRESE la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 9 de julio de 2021.

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 9 de julio de 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.